



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y del servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NÚM. 10.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 23 del mes próximo pasado me traslada una Real orden espedida por el Ministerio de Estado en 13 del mismo y es como sigue.

La Reina Ntra. Señora se ha dignado espedir con esta fecha el decreto siguiente.—Previniendo los Estatutos de la inclita orden militar de S. Juan de Jerusalen que únicamente usen el trapo blanco, ó sea la placa sobre el costado izquierdo, los Caballeros profesos de la referida orden, vengo en mandar que á fin de evitar toda confusion entre las diferentes clases de que la misma se compone, y no obstante lo dispuesto por el artículo 6.º de mi decreto de 26 de Julio último, lleven únicamente dicho distintivo los espresados Caballeros profesos, y que absolutamente dejen de usarle los que sean de justicia ó de gracia.

Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los agraciados á quienes comprenda dicha disposicion.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 4 de Enero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

NÚM. 11.

La Direccion general de Contribuciones en 30

de Noviembre último me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. d. g.) de lo espuesto por V. S. acerca de la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Setiembre de 1845, referentes á los términos en que podian ser habilitadas las Administraciones de rentas estancadas en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, para recibir el importe de las Contribuciones recaudadas por los Ayuntamientos de todos los pueblos de sus respectivos distritos, y que por estos les fuesen entregadas, á fin de evitarles los perjuicios de la conduccion á la capital de la provincia; modificaciones que se hacen necesarias por la imposibilidad en que generalmente se hallan los empleados que están al frente de dichas Administraciones, de prestar independientemente de la fianza de su destino propio la que por el encargo de la comision de cobranza de contribuciones se les exige, y por la insuficiencia del premio del medio por ciento que se les señaló por la citada orden en remuneracion de este servicio extraordinario, y de los gastos de recibo, conduccion y entrega de los fondos en las arcas del tesoro de cada capital de provincia; ha tenido á bien S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. S., que siempre que se considere necesario el establecimiento de Cajas, asi en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, como en cualquiera otros distritos cuyos pueblos disten mucho de la capital de la provincia, para recibir el importe de las contribuciones que hayan realizado de primeros contribuyentes los recaudadores ó Ayuntamientos,

responsables directos de la cobranza, pueda esa Direccion general acordarlo y disponerlo por sí, oyendo á los Intendentes y Administradores respectivos, pero con sugesion á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1. °

Las Cajas habilitadas ya ó que se habiliten en adelante, para recibir de los recaudadores ó Ayuntamientos el importe de las contribuciones que estos recauden de primeros contribuyentes en los pueblos de cada uno de los distritos establecidos ó que se establezcan, se denominarán comisiones de recibo de fondos de Contribuciones.

Artículo 2. °

Cada una de estas comisiones comprenderá un distrito compuesto, bien de los pueblos de los partidos administrativos suprimidos ó que puedan suprimirse, bien donde estos no hubiesen existido, de los que por su situacion se hallen en el caso de reportar las ventajas que tiene por objeto proporcionarles esta medida.

La Caja de recibo de que se trata se establecerá en aquel de los pueblos de cada distrito que por su situacion sea mas apropiado para el efecto.

Artículo 3. °

Es voluntario en los pueblos de los distritos en que se crearen comisiones de recibo de fondos de contribuciones, sugetarse ó no á hacer en ellas las entregas de los recaudados de primeros contribuyentes con sujecion á las disposiciones de esta Real orden.

Los pueblos que no se sugeten á este sistema, quedan en la obligacion de hacer por sí directamente las conducciones y entregas de dichos fondos en la capital de la provincia.

Artículo 4. °

El cargo de comisionados de recibos de fondos de contribuciones, no tendrán un sueldo fijo, pero si la retribucion de uno por ciento de las cantidades, que ingresen en su poder en la forma que se dirá mas adelante.

El desempeño de esta comision no es incompatible con el de los destinos de Administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que en su caso se sugeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas comisiones.

Artículo 5. °

Las obligaciones que contraen los comisionados de contribuciones son las de recibir los fondos procedentes de las mismas que les entreguen los Ayuntamientos ó recaudadores de cada uno de los pueblos del distrito respectivo y conducirlos de su cuenta y riesgo, en los plazos periódicos que les señale la Intendencia, á las Cajas de la capital de la provincia hasta dejarlos ingresados en las mismas. Tambien las de escitarles al pago cuando adviertan el menor retraso en verificarlo.

Deberán los Comisionados de contribuciones facilitar á los recaudadores ó Ayuntamientos recibos interinos de las cantidades que les entreguen y dar á la Administracion de contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado, con las distinciones y clasificaciones establecidas, para que dicha Administracion espida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes.

Tambien los Ayuntamientos ó los recaudadores en su caso, quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la Administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieren en la comision ó caja del distrito respectivo.

Artículo 7. °

Las disposiciones anteriores no alteran en ningun concepto las que sugetan á las oficinas de provincia á llevar la cuenta respectiva á cada pueblo y adoptar directamente contra los que dieren lugar á elle, las medidas de apremio y ejecucion en los casos que estan señalados; ni modifican tampoco los deberes ni responsabilidad directa á que estan sujetos los Ayuntamientos ó recaudadores para verificar la cobranza de primeros contribuyentes, pues que la obligacion de los comisionados de contribuciones, se limita en este punto á llevar las condiciones ya expresadas en el art. 5. ° de esta orden.

Artículo 8. °

La Administracion de la provincia cuidará de publicar en el Boletin oficial los pueblos á quienes se hayan expedido las cartas de pago, correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al comisionado: cuyas cantidades deberán espresarse al participarles que desde luego se remiten á la comision respectiva, en donde tienen obligacion de recogerlas, procediendo el canje de los recibos interinos de que se hace mencion en el artículo 6. °

Artículo 9. °

Siendo el establecimiento de las comisiones de contribuciones una medida que tiene por objeto esclusivo la mayor comodidad de los pueblos en el servicio de que se trata, facilitándoles á su inmediacion cajas de entrega de fondos que les eviten la conduccion á mayor distancia á las capitales de provincia, el premio del uno por ciento que á los encargados de estas comisiones se señala en el art. 4. °, será satisfecho del mayor que á los Ayuntamientos ó recaudadores les está asignado por cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de la capital de provincia.

Artículo 10.

Los comisionados de contribuciones recibirán

franca la mayor correspondencia oficial de su distrito y la de las oficinas de la capital, dirigiéndose al Ministro de la Gobernacion las comunicaciones oportunas, para que por el pueda disponerse lo conveniente al efecto.

Artículo 11.

La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los comisionados de contribuciones y que deberán presentar y provase por los Intendentes antes de entrar en el desempeño de la comision será la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los Ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos.

Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metalico, pero se triplicará cuando se constituya en papel de la deuda consolidada en cuyas dos especies obliga preferentemente, de conformidad con lo que para las de los cobradores ó recaudadores se dispone por el art. 4.º de la Real orden circular fecha 23 de Mayo de 1846.

Será sin embargo, fianza adimisible en defecto de las especies que en el párrafo anterior se señalan, la que consista en fincas, entendiéndose que en este caso á de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metalico se fija, conforme se dispone para las de los Administradores de partido, los Guarda-almacenes de Rentas estancadas y recaudadores de Aduanas en Real orden de 20 de Abril de 1846, que queda esa Direccion autorizada para aplicar en los casos que lo creyere conveniente.

Artículo 12.

Por último queda igualmente autorizada esa Direccion general para adoptar las disposiciones necesarias á la egecucion de esta medida y establecimiento de las comisiones de recibo de fondos de contribuciones, poniéndose de acuerdo con la de contabilidad del Reino en las que se rocen con sus peculiares atribuciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines esperando dará aviso del recibo de esta circular.»

Y habiéndola trasladado á estas Administraciones de contribuciones e Impuestos así como otra orden de la misma Direccion general de 15 de los corrientes, con en cargo de que propusiesen lo conveniente para el mejor y mas fácil cumplimiento de ambas superiores disposiciones, me dicen con fecha del 23 lo siguiente.

«Enterados del contenido de la Real orden de 26 de Noviembre último y de lo que previene la Direccion general de contribuciones en la suya de 15 del corriente que se ha servido V. S. comunicarnos con fecha 6 y 20 del mismo, relativas una y otra al establecimiento de comisiones de recaudacion de fondos de contribuciones, debemos decir: que en 13 de Noviembre de 1845 y 29 de Setiembre de 1846, tubimos el honor

de manifestar á V. S. las razones de utilidad y conveniencia que en nuestro concepto, aconsejaban el establecimiento de cajas de recaudacion, limitándonos entonces á proponerlas para solo los partidos de Benavente y la Puebla de Sanabria por considerarlas de absoluta necesidad.—Mas al observar ahora que la citada Real orden de 26 de Noviembre no solo está en perfecta armonia con el parecer que entonces emitimos sino que quiere se establezcan en los demas puntos que se consideren necesarias, nos hemos dedicado á marcar por medio del mapa que á tenido V. S. la bondad de facilitarnos, las distancias que hay de todos los pueblos de la provincia á la capital de ella y á las de sus cabezas de partido respectivas por que sin este trabajo preliminar que no nos ha sido posible encontrar en ninguna dependencia del estado de esta ciudad, no podriamos presentar á la consideracion de V. S. un trabajo en que tan interesados están los pueblos como la Hacienda.

Con presencia pues, de él creemos deben establecerse cuatro Comisiones de recaudacion en los puntos siguientes.

Una en Alcañices. Esta comision se compondrá de todos los pueblos que forman el partido judicial á que dicha villa dá nombre segregándose de él los de Navianos de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa Maria do Valverde, Villanueva de las Peras y Villaveza de Valverde que por su mayor proximidad pasan á la que se establece en Benavente.

Otra en Benavente. Esta comision se compondrá de todos los pueblos que forman en el dia el partido judicial á que dá nombre dicha villa y los pertenecientes á la provincia que corresponden al Juzgado de Rioseco, agregándole ademas los de Navianos de Valverde, San Pedro de Zamudia, Sta. Maria de Valverde, Villanueva de las Peras y Villaveza de Valverde, que son los que se segregan del de Alcañices.

Otra en la Puebla de Sanabria. Esta la compondrán todos los pueblos de que actualmente se compone el partido judicial á que dá nombre dicha villa.

Y otra en Toro. Esta Comision de recaudacion se compondrá de todos los pueblos de que consta actualmente su partido judicial y de los de Fuente Sauco á escepcion de Fresno de la Rivera, Jema y Sanzoles, que pertenecen al primero, Argujillo, Cubo de Tierra del Vino Cuelgamures, Fuente del Carnero, Fuentes preadas, Maderal, Mayalde, y Sta Clara de Avedillo, que son del segundo.

Estos pueblos y todos los que componen en la actualidad los partidos judiciales de Bermillo de Sayago y Zamora, continuarán como hasta aqui, entregando sus contribuciones en la capital en razon á que el pueblo de los de Bermillo que mas dista de ella, no pasa de nueve leguas de buen camino y de los del de Zamora cuatro y media.

Sin embargo del establecimiento de cajas de recaudacion que dejamos indicado, como los pueblos que comprenden quedan en plena libertad de conformarse con entregar en ellas el importe de sus contribuciones ó continuar trayéndolas á es.

ta capital, con arreglo á la facultad que para ello les concede la citada Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, creemos seria muy conveniente que al tiempo de publicarla V. S. en el Boletín oficial de la provincia se sirviese prevenir, como medio mas espedito de oír á todos en el caso, segun lo desea la Direccion general que el pueblo que dentro del improrogable término de quince dias, contados desde el de su publicacion, no manifieste á la Intendencia si le es mas ventajoso verificar sus entregas en las comisiones que se les marcan ó traerlas á la capital, se entiende que consiente en la designacion que para el efecto dejamos hecha; pues V. S. conoce que sin que proceda este consentimiento, no podemos proceder á la formacion de las relaciones que la citada Direccion reclama por su orden de 15 del corriente que mencionamos en el ingreso de esta comunicacion, y para cuyo caso reserbamos darla cumplimiento.

Todo lo que tenemos el honor de elevar á conocimiento de V. S. á fin de que con vista de todo se sirva adoptar las demas disposiciones que su mayor ilustracion les sugiera.

Inmediatamente que los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia reciban el Boletín en que vá inserta esta circular, se apresurarán á reunir aquellos con el fin de que se enteren perfectamente del motivo y objeto de las benéficas intenciones de S. M. en la citada Real orden, y al mismo tiempo conozcan el distrito que á cada uno respectivamente se fija para concurrir con sus contribuciones á una de las cuatro comisiones de recibo señaladas por estas administraciones, deliberando y acordando en seguida sino les conviene gozar de este beneficio y prefieren concurrir con sus contribuciones á esta capital. Los que asi lo acordasen lo comunicarán por oficio á esta Intendencia en el preciso é improrogable término de los ocho dias siguientes al recibo de esta circular; en la inteligencia de que para todos los efectos consiguientes se entenderá que se hallan conformes todos los Ayuntamientos que dentro de los referidos ocho dias no manifiesten lo contrario.

Desde los primeros dias en que la bondad de S. M. me encargó la Administracion económica de esta provincia me he penetrado de los graves perjuicios y recargos que sufren muchos pueblos demasiado distantes por la necesidad de concurrir á la capital casi todos los meses con sus contribuciones, necesidad que obliga á muchos á nombrar y sostener con crecidos premios á diferentes apoderados con solo el encargo de la conduccion material de caudales; y necesidad de la cual provienen con frecuencia abusos lamentables. Para remediarlos no he cesado en union con estas oficinas de reclamar del Gobierno de S. M. las

medidas convenientes; y siendo bastantes al efecto las que contiene la citada Real orden, espero que los Ayuntamientos y pueblos que representan las recibirán con satisfaccion y gratitud, prescindiendo desde luego de los apoderados que tengan y de cualquiera otro medio de conduccion gravoso que hubiesen adoptado los comprendidos en los cuatro distritos que van señalados; debiendo advertirles que no pudiendo para en lo sucesivo la Intendencia considerar á tales apoderados y medios sino como objeto de especulacion inutil y perjudicial á los pueblos, no los reconocerá ni admitirá en las oficinas; y el pueblo que no quiera gozar del beneficio de su comision respectiva habrá de entregar precisamente sus contribuciones en esta capital por mano de un recaudador especial sin otro premio ni abono que el que permiten las Reales Instrucciones; al paso que haciéndolo al respectivo comisionado, no pagarán á este sino el uno por ciento, quedando en su favor el resto que permiten las mismas del recargo que al efecto se reparte. Zamora 30 de Diciembre de 1847.—José Valladares.

Administracion de Bienes Nacionales.

NUM. 12.

Deseosa esta Administracion de hacer compatible el exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. con el menor vejamen posible de los pagadores de rentas foros y censos correspondientes á la Hacienda pública por los ramos, de Monasterios y Conventos de ambos sexos, encomiendas, de la orden de S. Juan, y demas ramos que se hallan á cargo de esta Administracion, se hace saber á los citados pagadores, que si en los quince primeros dias de este mes no han satisfecho sus adeudos en dicha Administracion y subalternas, solicitaré del Sr. Intendente los despachos de ejecucion contra los morosos.

Los Sres. Alcaldes constitucionales tendrán la bondad de dar la mayor publicidad á este anuncio pues en ello se interesa el bien del estado y el de sus convecinos.

Zamora 4 de Enero de 1848 —Ildefonso Gu-tierrez.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion núm. 28.